



# LEY 1305

---

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE  
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

---

1

## Normas modificatorias

Fecha de elaboración: May/2017

### CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

#### TÍTULO PRIMERO

##### PROCESO Y MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA

**Artículo 1° Juez y partes del proceso.** El juez conoce y resuelve en las acciones procesales administrativas que deducen:

- a) Los administrados: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por violación a sus derechos subjetivos públicos.
- b) La Administración Pública: La Provincia, los municipios, las entidades descentralizadas estatales, no estatales, mixtas y privadas que ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal, en los términos de los artículos 1° y 26 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo, en defensa de sus prerrogativas o competencias administrativas y por lesividad de sus actos administrativos irrevocables.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 2° Materia incluida.**



- a) Los administrados pueden deducir acción procesal administrativa para impugnar:
- 1) Los actos administrativos que violan derechos subjetivos públicos regidos por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo, siempre que la impugnación se funde en razones de legitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del Derecho;
  - 2) Los actos separables de los contratos administrativos;
  - 3) Los actos que resuelvan sobre todo tipo de reclamo por retribuciones, jubilaciones o pensiones de agentes estatales, con excepción de aquellas relaciones que sobre tales aspectos se regulan por el Derecho del Trabajo;
  - 4) Los actos que resuelvan sobre todo tipo de reclamos por daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la Administración Pública que se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público, contractual o reglamentaria;
  - 5) Las instrucciones generales y actos que dispongan la intervención de entidades descentralizadas no estatales o mixtas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) La Administración Pública puede deducir acción procesal administrativa para obtener:
- 1) La ejecución de actos administrativos cuando la ley o la naturaleza del acto requieran la intervención judicial;
  - 2) Las medidas judiciales que fueran necesarias para el ejercicio de sus prerrogativas y competencias administrativas.

Artículo 3° **Materia excluida.** No se rigen por esta Ley los procesos:

- a) En que se impugna un acto administrativo, cuando la impugnación se funda en razones de mera oportunidad o conveniencia;
- b) Ejecutivos, de apremio, desalojo, interdictos y acciones posesorias;
- c) De expropiación;



- d) Que deben resolverse aplicando exclusivamente normas del Derecho Privado o del Trabajo;
- e) Por conflictos provenientes de convenios laborales;
- f) En que se pretende la reparación de daños ocasionados por personas privadas a la Administración Pública.

**Artículo 3º bis Determinación de la competencia en razón del territorio.** Salvo los casos de prórroga expresa, cuando se ejerciten acciones en materia procesal administrativa, será juez competente, a opción del actor, el correspondiente a su domicilio —siempre que sea en la Provincia— o al del demandado.

Si fueran varios demandados con domicilio en distinta jurisdicción, será competente el juez correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos —siempre que sea en la Provincia— a opción del actor.

Se exceptúan de dicha regla las siguientes controversias, en las que será juez competente:

- a) Las relativas a la relación de empleo público, el correspondiente al lugar de la prestación de servicios del agente.
- b) Las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos, el correspondiente al lugar de celebración del contrato o al de ejecución de la prestación, a elección del actor.
- c) Las que versen sobre bienes inmuebles, el correspondiente al lugar de radicación de los bienes involucrados.
- d) Las que versen sobre pretensiones fundadas en responsabilidad extracontractual del Estado, el correspondiente al lugar donde se produjo el hecho u omisión generadora del daño.
- e) Las que versen sobre tributos, el del lugar del bien o actividad gravada o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización o, el del lugar en que deban pagarse, a elección del actor.
- f) Cuando la Administración Pública sea accionante, el del domicilio del demandado



siempre que sea en la Provincia. Caso contrario, el correspondiente al domicilio del actor.

*(Artículo incorporado por la ley [3010](#))*

**Artículo 4° Competencia de la Sala Procesal Administrativa.** La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, entiende:

- a) En grado de apelación, en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás providencias que causen gravamen irreparable, dictadas por los jueces de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo.
- b) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, de los magistrados y de los integrantes del Ministerio Público que actúan en su fuero.
- c) En forma exclusiva, en las cuestiones de competencia por razón de la materia procesal administrativa, suscitadas entre los colegios de Jueces competentes de la Provincia, de oficio o a petición de parte, previa vista fiscal.
- d) En las aclaratorias interpuestas contra las sentencias y resoluciones dictadas por la misma Sala, y las admisiones o inadmisiones de los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos contra sus sentencias.
- e) En los recursos de queja por apelación denegada respecto de los jueces de Primera Instancia, cuando la materia sea procesal administrativa.
- f) *(Inciso derogado por la ley 3049)*

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 5° Improrrogabilidad de la competencia.** La competencia procesal administrativa es improrrogable, pero el juez o la Sala Procesal Administrativa pueden comisionar a otros jueces la realización de diligencias en las causas sometidas a su decisión.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

## TÍTULO SEGUNDO



## ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I

#### ADMINISTRADO ACCIONANTE:

#### PRESUPUESTOS

Artículo 6° **Acto impugnabile.** Para la promoción por parte de los administrados de las acciones reguladas en este Código, es necesaria resolución expresa o tácita que agote la vía administrativa, conforme a los artículos 171, inciso a) 188, 189 y 190 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7° **Pago previo.** Para interponer acción procesal administrativa contra las decisiones que imponen obligaciones de dar sumas de dinero, es necesario el pago previo de las obligaciones tributarias vencidas. Exceptúase las multas, recargos, intereses y otros accesorios.

Si el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria vence durante la sustanciación del juicio, el interesado deberá acreditar haber cumplido la obligación dentro de los diez (10) días del vencimiento. Si no lo hace se lo tendrá por desistido de la acción.

Artículo 8° **Reclamación y acción.** Las acciones procesales promovidas por los administrados deben limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 9° **Situación jurídica subjetiva.** Los administrados deben ser titulares de derechos subjetivos públicos, conforme al artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para interponer acción procesal administrativa.

Artículo 10° **Plazo.** Cuando la vía administrativa se agota por resolución expresa, la acción debe promoverse dentro del plazo de treinta (30) días, el que comenzará a regir desde el día siguiente al de la notificación de la decisión. Vencido dicho plazo, el acto podrá impugnarse antes de la prescripción mediante reclamación administrativa, conforme al artículo 183, inciso



e), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando la vía administrativa se agota por resolución tácita, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción, de conformidad con el artículo 171, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6

**Artículo 11 Entes descentralizados no estatales y mixtos.** Las acciones procesales administrativas que promueven los entes descentralizados no estatales o mixtos, conforme al artículo 2°, inciso a) apartado 5, deben cumplir con los presupuestos mencionados en este Capítulo.

## CAPÍTULO II

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACCIONANTE:

#### PRESUPUESTOS

**Artículo 12 Plazo.** Son imprescriptibles las acciones que la Administración Pública interponga en defensa de sus prerrogativas o competencias administrativas.

La acción para la anulación de actos irrevocables administrativamente puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.

**Artículo 13 Declaración de lesividad.** Cuando la Administración Pública acciona pretendiendo la anulación de los actos administrativos irrevocables debe declarar su carácter lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad mediante acto administrativo fundado y previo a la acción, emanado del Poder Ejecutivo o la autoridad superior de la Legislatura, Tribunal Superior de Justicia o municipalidad, según el caso.

**Artículo 14 Acreditación de competencia.** Cuando la Administración Pública acciona en defensa de sus prerrogativas o competencias administrativas, debe:

- a) Acreditar la titularidad de la competencia o prerrogativa cuyo ejercicio se invoca;
- b) Referir la fuente normativa, constitucional, legal o reglamentaria, de la que emanen sus



atribuciones;

c) Expresar las medidas judiciales necesarias para la ejecución de sus actos y/o ejercicio de su competencia.

### CAPÍTULO III

#### EJERCICIO

Artículo 15 **Capacidad procesal.** Tienen capacidad para ser parte en el proceso administrativo, además de las personas que la ostentan con arreglo a la ley civil y el ordenamiento jurídico administrativo, los menores mayores de dieciocho (18) años, en los términos del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16 **Acumulación de acciones.** Cuando se promueven varias acciones motivadas por una misma decisión administrativa o por varias cuando son reproducción, confirmación o ejecución de otra o existe entre ellas cualquier otra conexión, el Juez puede, de oficio o a petición de parte, resolver la acumulación de aquéllas. Esta medida puede disponerse hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Artículo 17 **Separación de acciones.** Si la acumulación de acciones no es pertinente, el Juez emplazará a la parte, por quince (15) días para que las interponga por separado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

Artículo 18 **Ampliación de demanda.** Si antes de llamarse los autos para sentencia se dicta una nueva decisión administrativa conexas con la impugnada, el demandante podrá solicitar, sin necesidad de agotar las instancias administrativas, la ampliación de la demanda respecto de aquella. Pedida la ampliación, se suspenderá el trámite del proceso hasta que se remita el expediente administrativo relacionado con la nueva decisión. Remitido el expediente o vencido el plazo para su remisión conforme al artículo 38, continuará el trámite procesal según su estado.

Artículo 19 **Pretensiones.** El demandante puede pretender:



- a) La anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada;
- b) El restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido;
- c) El resarcimiento de los perjuicios sufridos;
- d) La anulación de los actos estables o irrevocables administrativamente;
- e) La ejecución judicial de sus actos y las demás medidas judiciales que son necesarias para el ejercicio de sus prerrogativas y competencias administrativas.

**Artículo 20 Normas supletorias.** En materia de intervención de terceros, litis consortes, tercerías de mejor derecho, citación de evicción, acción subrogatoria, plazos y notificaciones, salvo disposición en contrario de este cuerpo legal, se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

#### CAPÍTULO IV

##### SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

**Artículo 21 Oportunidad y trámite.** Sin perjuicio de las medidas cautelares, las partes, previa, simultánea o posteriormente a la interposición de la acción, pueden solicitar al Juez la suspensión de la ejecución de las disposiciones administrativas involucradas en ella. El Juez debe resolver la solicitud en el plazo de cinco (5) días, previo traslado por cinco (5) días a la demandada. Este incidente se sustancia por cuerda separada, sin interrumpir ni suspender el proceso en los principales.

**Artículo 22 Casos incluidos.** Procede la suspensión cuando “prima facie” la disposición es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable.

**Artículo 23 Casos excluidos.** No es procedente la suspensión de la ejecución de:

- a) Decisiones administrativas que ordenan la clausura o demolición de locales, construcciones o instalaciones o la destrucción de casas, por razones de seguridad, moralidad o higiene pública, siempre que aquellas se funden en dictámenes técnicos y jurídicos de órganos competentes y que no se trate de un acto nulo;



b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos.

Artículo 24 **Caución.** Al resolver la suspensión, el Juez puede disponer, que el peticionante rinda caución y, en su caso, modo y monto.

Artículo 25 **Revocación de la suspensión.** La incidentada, en cualquier estado de la causa, puede solicitar se deje sin efecto la suspensión, cuando ésta produce grave daño al interés público o éste impone su urgente cumplimiento. Si el Juez estima procedente la petición revocará la suspensión, declarando a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que ocasione la ejecución para el supuesto de prosperar la demanda, los que deberán establecerse y valuarse en el mismo incidente.

Artículo 26 **Caducidad de la suspensión.** La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará automáticamente y de pleno derecho, si ésta no se deduce en plazo.

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS CAUTELARES Y PRELIMINARES

Artículo 27 **Oportunidad.** Las partes pueden solicitar al Juez, en cualquier estado del juicio y aún antes de que se declare expedita la vía judicial, las medidas cautelares y preliminares idóneas para asegurar la conservación de los bienes motivo de la causa, producir anticipadamente la prueba o garantizar la ejecución de la sentencia.

Artículo 28 **Petición de la Administración Pública.** La decisión administrativa que origina la acción es suficiente para decretar las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando las solicita la Administración Pública.

Artículo 29 **Petición de los administrados.** En los demás casos debe cumplirse con los presupuestos del artículo 195 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 30 **Trámite.** La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas cautelares y preliminares, se registrará por lo dispuesto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.



(Artículo sustituido por la ley 2979)

## CAPÍTULO VI

### CADUCIDAD DE INSTANCIA

10

Artículo 31 **Plazo general.** Caducará la instancia si no se insta su curso dentro de los seis (6) meses contados desde la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Artículo 32 **Plazo abreviado.** El plazo de caducidad es de tres (3) meses durante la tramitación de los recursos contra la sentencia.

## CAPÍTULO VII

### OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 33 **Allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción.** Rigen en estos juicios las disposiciones que sobre allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Los representantes de la Administración Pública deben, en estos casos, estar autorizados expresa, concreta y específicamente por la autoridad superior de la entidad que representan, agregándose a los autos testimonios de la decisión respectiva.

Artículo 34 **Reconocimiento de la pretensión.** Si interpuesta la acción procesal la demandada reconoce dentro de su ámbito las pretensiones del accionante, éste deberá poner tal circunstancia en conocimiento del juez si aquélla no lo hace. El Juez, previa constatación del reconocimiento, debe dictar resolución declarando terminada la causa y ordenando su archivo.

## TÍTULO TERCERO

### DEMANDA, ADMISIÓN Y OPCIÓN

Artículo 35 **Requisitos de la demanda.** La demanda debe deducirse por escrito y contener:



- a) El nombre completo, mención de los datos de un documento oficial de identificación, domicilios real y legal, edad, nacionalidad, estado civil y profesión de la parte actora;
- b) El nombre y el domicilio de la demandada, si son conocidos. De lo contrario, las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que pueden servir para individualizarlos y el último domicilio conocido;
- c) La individualización y contenido de la actividad impugnada, indicando la lesión del derecho subjetivo, cuando el accionante es el administrado;
- d) La individualización y contenido de la actividad impugnada o pretendida en los términos del artículo 19, inciso e) y la acreditación de los presupuestos de los artículos 13 y 14, según el caso cuando el accionante es la Administración Pública; *(Inciso modificado por la ley 1321)*
- e) Los hechos en que se funda, explicados con claridad y precisión;
- f) El derecho expuesto sucintamente;
- g) La justificación de la competencia del Juez;
- h) Las peticiones y pretensiones en términos claros, precisos y positivos.

**Artículo 36 Documentación adjunta.** Deben acompañarse con el escrito de la demanda:

- a) El instrumento que acredita la representación invocada;
- b) El Boletín Oficial, si está publicada la resolución impugnada, testimonio de la misma o certificado expedido por autoridad competente. En el supuesto de no haberse podido obtener ninguna de esas constancias, debe precisarse la razón de ello y el expediente donde se hallan;
- c) Cuando se acciona mediando denegación tácita, debe individualizarse el expediente respectivo;
- d) Copias para traslado.

Si la demandante es la Administración Pública, además, y en su caso, deberá acompañar la declaración de lesividad los expedientes directamente relacionados con la acción y los antecedentes que acreditan su prerrogativa o competencia administrativa en los términos de los



artículos 13 y 14.

**Artículo 37 Subsanación de defectos.** El Juez debe verificar si la demanda reúne los requisitos de los artículos anteriores. Si no los reúne, ordenará que se cumplan, subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que se señale, el que no puede exceder de cinco (5) días. Si en el plazo previsto no se subsanan, la presentación deberá desestimarse sin más sustanciación, declarándose caduca la acción promovida.

12

**Artículo 38 Remisión y requerimiento del expediente.** Cuando acciona la Administración Pública, debe acompañar el expediente administrativo como documentación adjunta, en los términos del artículo 36 in fine.

Quando acciona un administrado, presentada la demanda en forma o subsanadas las deficiencias conforme al artículo precedente, el Juez debe requerir los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Éstos deben ser remitidos dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de tener la demandada por conforme con los hechos que resultan de la exposición del actor a los efectos de la admisión del proceso, sin perjuicio de acordar lo demás que procede para exigir a quien corresponde la responsabilidad a que da lugar la desobediencia.

**Artículo 39 Admisión del proceso.** Recibidos los expedientes administrativos, o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, previa vista al fiscal por cinco (5) días, debe pronunciarse sobre la admisión del proceso dentro de los diez (10) días.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 40 Inadmisión del proceso.** Se declara inadmisibile el proceso por:

- a) Incompetencia del Juez;
- b) No ser susceptible de impugnación o ejecución la decisión objeto del proceso conforme a las reglas de este Código;



c) Haber caducado el plazo de interposición.

**Artículo 41 Recursos y revisión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, contra la resolución que hace lugar a la admisión del proceso, no hay recurso alguno, y esta es irrevisable —tanto de oficio como a petición de parte— en el curso de la instancia y en la sentencia.

13

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 42 Incompetencia.** El Juez puede declarar su incompetencia por razón de la materia:

- a) De oficio: sólo en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión del proceso, en el plazo a que alude el artículo 39;
- b) A pedido del demandado: únicamente si éste la plantea como excepción de pronunciamiento previo.

Pasadas las oportunidades a que se refieren los incisos precedentes, la competencia del Juez queda radicada en forma definitiva.

Declarada la incompetencia, se remitirá el expediente al Juez considerado competente, si pertenece a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archiva.

**Artículo 43 Opción procesal.** Admitido el proceso, el demandante debe optar por alguna de las vías procesales previstas en los Títulos Cuarto y Quinto de este Código. La opción por el procedimiento ordinario hace decaer automáticamente, y de pleno derecho, la posibilidad de ejercitar el derecho por la vía procesal sumaria y a la inversa.

**Artículo 44 Procedimiento ordinario.** Si opta por el procedimiento ordinario, en el escrito de opción el actor deberá:

- a) Ofrecer toda prueba;
- b) Acompañar la prueba documental que está en su poder, en caso contrario, la debe



individualizar indicando su contenido, persona en cuyo poder se encuentra, lugar, archivo u oficina pública donde se halla;

c) Proponer los puntos de las informaciones y pericias.

Los pliegos de posiciones e interrogatorios para testigos deberá acompañarse en las oportunidades a que se refieren los artículos 410 y 429 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

14

**Artículo 45 Procedimiento sumario.** Si opta por el procedimiento sumario, de pleno derecho la prueba se limitará a la documental o instrumental contenida e incorporada en las actuaciones administrativas. Si no se envía el expediente en el plazo previsto por el artículo 38, el Juez libraré oficio a la autoridad a quien debe notificarse la demanda, según el artículo 47, reiterando el pedido de remisión en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente a la vigésima parte de su sueldo mensual por día de atraso, salvo caso de fuerza mayor que aprecie el Juez. El importe de la multa se hace efectivo a la parte actora y se persigue en incidente separado, en el mismo juicio y por el procedimiento establecido para el apremio. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que corresponde aplicar.

Para el supuesto de pérdida o extravío del expediente, el Juez fija a la Administración Pública un plazo no mayor de treinta (30) días para su reconstrucción y remisión.

## TÍTULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

#### CAPÍTULO I

#### TRASLADO Y CONTESTACIÓN

**Artículo 46 Traslado de la demanda.** Ejercida la opción por el procedimiento ordinario, se



corre traslado a la demanda y del escrito de opción con citación y emplazamiento de quince (15) días a la demandada, para que comparezca y responda. Si son dos (2) o más los demandados, el plazo será común. Si procede la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

Artículo 47 **Notificación.** La demanda se notifica al:

- a) Poder Ejecutivo, cuando se acciona contra la Provincia. Si el acto impugnado emana de órgano legislativo, judicial o Tribunal de Cuentas se notificará también al presidente del órgano de que se trate;
- b) Presidente del Directorio o representante legal cuando se acciona contra un ente descentralizado;
- c) Intendente cuando se acciona contra una municipalidad;
- d) Beneficiario del acto impugnado se acciona por lesividad;
- e) Afectado cuando se pretende la ejecución judicial de actos o el dictado de medidas judiciales para el ejercicio de prerrogativas y competencias administrativas.

Las notificaciones previstas en el presente artículo se hacen sin perjuicio de las que necesariamente deben efectuarse al fiscal de Estado, conforme al artículo 136 de la Constitución provincial.

**Artículo 48 Contestación.** La contestación de la demanda debe formularse por escrito y contener, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la demandada debe ofrecer toda la prueba, cumpliendo con los requisitos del artículo 44, y reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y



de su recepción.

**Artículo 49 Reconvención.** No se admite la reconvención, sin perjuicio de disponerse la acumulación de acciones conforme al artículo 16.

**Artículo 50 Traslado contestación. Nuevas pruebas.** De la contestación de la demanda se corre traslado a la actora por cinco (5) días. Dentro de tal plazo, el actor puede ofrecer nuevas pruebas al solo efecto de desvirtuar los hechos y pruebas invocados por la contraria, y debe expedirse conforme lo dispone el artículo 48 respecto a documentos que se le atribuyen y recepción de cartas y telegramas.

16

## CAPÍTULO II

### EXCEPCIONES PREVIAS

**Artículo 51 Oportunidad y tipos.** Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Prescripción.
- b) Incompetencia.
- c) Cosa juzgada.
- d) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- e) Litispendencia.
- f) Transacción.
- g) Renuncia del derecho.
- h) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- i) Falta de legitimación activa o pasiva manifiesta.
- j) Inadmisibilidad del proceso.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. La interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.



*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 52 Trámite de las excepciones.** Del escrito en que se interponen excepciones, se debe correr traslado al actor por cinco (5) días.

Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, y no ofreciéndose prueba, el juez llamará autos para resolver, y se pronunciará en el plazo de diez (10) días.

Si se ofrece prueba, el juez fijará audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. Producida la prueba, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 53 Resolución de las excepciones.** Desestimadas las excepciones, se ordena regir el plazo para contestar la demanda.

Si se admiten las excepciones mencionadas en los incisos d) y h) del artículo 51, el Juez fijará el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, bajo apercibimiento de caducidad de la acción promovida. Subsanaos los defectos, se ordena regir el plazo para contestar la demanda.

Si se admiten las excepciones mencionadas en los incisos a), c), e), f) y g) del artículo 51, se ordenará el archivo de las actuaciones.

Si se admite la excepción mencionada en el inciso b) del artículo 51, se procederá conforme al último párrafo del artículo 42.

### CAPÍTULO III

#### PRUEBA

**Artículo 54 Producción.** Procede la producción de prueba siempre cuando se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no media conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial,



en tanto no se oponen a las de este cuerpo legal.

**Artículo 55 Admisión.** Vencido el plazo señalado en el artículo 50 de la presente Ley, dentro de los tres (3) días, el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la prueba y dictar las medidas necesarias para su producción. Toda denegatoria de prueba debe estar fundada.

18

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

**Artículo 56 Prueba pericial.** No es causal de recusación para los peritos la circunstancia de ser agentes estatales, salvo cuando se encuentran bajo dependencia jerárquica directa del órgano emisor del acto origen de la acción.

**Artículo 57 Prueba confesional.** Los agentes estatales no pueden ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentran incorporados; pero pueden ser citados como testigos. Las personas públicas no estatales y las privadas prestan confesión por intermedio de sus representantes legales o por si mismas según corresponda.

#### CAPÍTULO IV

##### PROCEDIMIENTO ACELERADO

**Artículo 58 Casos y efectos.** El Juez, a pedido de parte, puede, mediante resolución fundada, disponer la abreviación de los plazos procesales establecidos en este Código, excluyendo en lo posible la convocatoria a audiencia, cuando:

- a) Existen prima facie irregularidades en la actividad administrativa impugnada y la posibilidad de daños graves si se procede a su ejecución;
- b) La ejecución del acto o el ejercicio de las prerrogativas y competencias administrativas urgen por razones de interés público.

**Artículo 59 Medidas urgentes.** El Juez también puede disponer la sustanciación urgente de medidas anticipadas para la comprobación de los hechos invocados en el litigio y dictar sentencia en breve tiempo.



## CAPÍTULO V

### ALEGATO

Artículo 60 **Puro derecho.** Si no hay hechos controvertidos y el juez considera innecesario disponer medidas de prueba, ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo común de diez (10) días para argumentar en derecho y, a su vencimiento, previa vista por igual plazo al fiscal, llamará autos para sentencia.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

Artículo 61 **Alegato.** Sustanciada la prueba o vencido el plazo de prueba, los autos se pondrán en la oficina para alegar y, dispondrá, cada parte, de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, previa vista por diez (10) días al fiscal, se llamará autos para sentencia.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

## CAPÍTULO VI

### SENTENCIA

Artículo 62 *(Artículo derogado por la ley 2979)*

Artículo 63 **Requisitos.** La sentencia debe contener:

- a) Designación de los litigantes;
- b) Relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Consideración de las cuestiones, bajo sus aspectos de hecho y de derecho, merituando la prueba y estableciendo concretamente cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos se juzgan probados;
- d) Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el



proceso;

e) Resolución sobre costas.

**Artículo 64 Efectos.** Cuando la sentencia acoge la acción debe en su caso:

- a) Anular total o parcialmente el acto impugnado;
- b) Reconocer el derecho subjetivo y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento, cumplimiento o ejercicio;
- c) Resolver sobre el resarcimiento de los perjuicios reclamados;
- d) Ordenar la ejecución de actos administrativos y disponer las medidas necesarias para el ejercicio de las prerrogativas y competencias administrativas.

**Artículo 65 Interpretación obligatoria.** La interpretación de normas dada por el Tribunal es obligatoria para la provincia, las municipalidades, entes descentralizados y el Tribunal de Cuentas.

## CAPÍTULO VII

### RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

*(Capítulo derogado por Ley 2979)*

## CAPÍTULO VIII

### EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

**Artículo 69 Plazo de ejecución.** Las entidades estatales disponen de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas.

Si la sentencia condena a pagar una suma de dinero, no se hará ejecución de la misma,



debiendo en este caso el Poder Legislativo arbitrar los medios para el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución de la Provincia.

**Artículo 70 Ejecución directa.** Vencido el plazo que establece el primer párrafo del artículo anterior o transcurrido el período a que se refiere el artículo 254 de la Constitución de la Provincia sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el Juez debe ordenar la ejecución directa, mandando a el o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectivas las responsabilidades que establecen los artículos 171 y concordantes de la Constitución de la Provincia.

El Juez puede adoptar, aún de oficio, todas las providencias y las resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio las atribuciones que le confiere la Constitución, sin que se le puedan oponer disposiciones que figuran en leyes o en actos de la administración; pero no puede trabarse embargo en los bienes afectados al uso público o a un servicio público ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos.

**Artículo 71 Desobediencia de los agentes.** Los agentes, a quienes se ordena el cumplimiento de la sentencia, deben proceder a ello aun cuando haya ley que lo prohíba, o sus superiores les ordenen no obedecer; pero en estos casos, para deslindar responsabilidades pueden hacer constar por escrito ante el Juez las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutar es tomada por un órgano colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde consta su voto.

**Artículo 72 Responsabilidad de los agentes.** Los agentes a quienes se manda cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad respectiva por los daños y perjuicios que ocasiona su irregular cumplimiento.

**Artículo 73 Ejecución contra entidades no estatales.** La ejecución de la sentencia contra entidades públicas no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumple



conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 70 segundo párrafo, 71 y 72.

## CAPÍTULO IX

### SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

22

Artículo 74 **Suspensión y ejecución sustitutiva.** Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, la Administración Pública puede solicitar:

- a) La suspensión de su ejecución, con la declaración de estar dispuesta a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causa;
- b) La sustitución de su ejecución cuando su cumplimiento puede suplirse por el pago de una indemnización.

Artículo 75 **Suspensión: casos.** Puede disponerse la suspensión cuando la ejecución de la sentencia:

- a) Determina la supresión o suspensión prolongada de un servicio público;
- b) Motiva peligros de trastornos al orden público;
- c) Determina la privación del uso colectivo de un afectado a ese uso, siendo éste real o actual, siempre que no medie interés público mayor;
- d) Traba la percepción de tributos fiscales regularmente establecidos que no han sido declarados inconstitucionales por sentencia firme;
- e) Provoca graves inconvenientes al tesoro público por la magnitud de la suma que debe abonarse, caso en el cual el Juez debe establecer el pago por cuotas, con actualización por desvalorización monetaria e intereses legales.

Artículo 76 **Trámite y resolución.** Del pedido de suspensión o sustitución, se correrá traslado por cinco (5) días a la contraria; si esta, al contestar, no se allana, el juez fijará, dentro de los diez



(10) días siguientes, audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deben ofrecerse en los respectivos escritos.

El juez, antes o después de la audiencia, puede decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes y debe dictar la resolución, previa vista, por cinco (5) días al fiscal, dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resuelve la suspensión, el juez le fijará un plazo máximo y el monto de la indemnización. Si resuelve la ejecución sustitutiva, fijará el monto de la indemnización.

Las indemnizaciones que el juez fije se abonarán dentro de los sesenta (60) días de la notificación. En caso de no depositarse en plazo el importe de la indemnización fijada, a la orden del juez y para su pago sin más trámite, la suspensión o sustitución quedarán sin efecto.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

## TÍTULO QUINTO

### PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 77 **Reglas específicas.** El procedimiento sumario se rige por las reglas del procedimiento ordinario previstas en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley, con las siguientes modificaciones:

- a) Se corre traslado de la demanda con citación y emplazamiento de diez (10) días.
- b) De la contestación de la demanda, no se corre traslado a la parte actora.
- c) No se admite sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción, en los términos del artículo 38 de la presente Ley.
- d) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se corre vista al fiscal y se



llama autos para sentencia.

*(Artículo sustituido por la ley 2979)*

## TÍTULO SEXTO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78 **Reenvío legislativo.** Son aplicables, a los procesos administrativos, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. *(Artículo sustituido por la ley 2979)*

Artículo 79 *(Artículo derogado por la ley 2979)*

Artículo 80 **Derogación.** Derógase toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en este Código.

Artículo 81 Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

### Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
1321	Modifica art. 35.
2240	Modifica el artículo 1º y 62 .
2979	Modifica los artículos 1º, 4º, 5º, 30, 39, 41, 51, 52, 55, 60, 61, 76, 77 y 78. Deroga arts. 62 y 79. Sustituye los términos Tribunal y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los



artículos 16, 17, 21, 24, 25, 27, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 53, 58, 59, 70, 71 y 75,  
por el término juez.

**3010** Incorpora el artículo 3º bis .

**3049** Deroga el inciso f) del artículo 4º .